

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00034-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción constitucional	Cumplimiento
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00034-00
Demandante	Rafael Francisco Peñaloza Márquez
Demandado	Instituto municipal de transporte y tránsito de Corozal – Sucre
Auto interlocutorio No	118
Asunto	Inadmite demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad de la acción de cumplimiento de referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

El señor Rafael Francisco Peñaloza Márquez, en nombre propio, promovió acción de cumplimiento contra el instituto municipal de transporte y tránsito de Corozal – Sucre, con la finalidad de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia C 038 de 2020, el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, artículo 159 de la ley 769 de 2002 y las normas consagradas en los artículos 817 y 818 del estatuto tributario, para que con ellas, la autoridad incumplida invalide, anule y/o declare la caducidad de los comparendos electrónicos número 70215000000030799092 y 70215000000030799091. (Fl. 2-10)

2.2 Remisión por competencia

Inicialmente la demanda fue asignada al despacho de la magistrada Hirina Del Rosario Meza Rhenals del tribunal administrativo de La Guajira en virtud del reparto realizado en calenda 24 de mayo de 2021 (Fl. 57).

Como consecuencia de lo anterior, la magistrada sustanciadora previamente mencionada, mediante providencia adiada el 26 de mayo de 2021, decidió declarar que el tribunal administrativo de La Guajira no era competente para conocer la demanda, en consideración al factor subjetivo, factor determinante a su vez del factor funcional de atribución, previsto en los artículos 152 numeral 16 y 155 numeral 10 de la ley 1437 de 2011, por esto, remitió por competencia la demanda a los juzgados administrativos de Riohacha, debido a que la acción de cumplimiento se dirige contra una autoridad del orden municipal (Fl. 59-60).

2.3 Reparto

Efectuada la remisión por competencia y efectuado reparto el 28 de mayo de 2021 la demanda correspondió a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha (Fl. 63).

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00034-00

2.4 Constancia secretarial

En fecha 31 de mayo de 2021, la secretaria del juzgado puso a disposición el expediente para que sea revisada la admisibilidad de la demanda, así mismo, informó que el proceso consta de 80 folios con inclusión de las peticiones de constitución de renuencia que involuntariamente no se allegaron al principio por la oficina de reparto. (Fl. 81).

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos y habiéndose estudiado la demanda de referencia, advierte el despacho las siguientes falencias que imponen su inadmisión.

3.1 Envío simultáneo de la demanda a la parte accionada

Se observa que, la parte actora no acredita que haya cumplido con el requisito previsto en el artículo 35 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, que adicionó el numeral octavo del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que consagra lo que sigue:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En vista de que la demanda fue presentada el 24 de mayo de 2021 y repartida a este despacho el 28 de mayo de la misma anualidad, es decir, en vigencia de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, el demandante debía cumplir con lo establecido por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, con fundamento en los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, y en la eventualidad que lo haya cumplido, deberá acreditarlo en debida forma.

Ahora bien, no es de recibo para este despacho que, se haya prescindido de realizar dicho envío simultáneo de la demanda so pretexto de que la ley 393 de 1997 no hace alusión a dicho deber, por el contrario, el artículo 30 de dicha ley que regula la acción de cumplimiento, consagra que en lo no reglado por la misma, se seguirá el código contencioso administrativo hoy CPACA, además, el decreto 806 de 2020 que trajo consigo la implementación y el deber de utilizar las tecnologías de la información y comunicación, establece en su artículo 6 que **en cualquier jurisdicción** - incluyendo la jurisdicción constitucional -, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y que la no acreditación de dicha actuación conlleva a que sea inadmitida la demanda.

3.2 La petición de las pruebas que la parte demandante pretende hacer valer

Se verifica que la parte actora relaciona en el acápite de pruebas y anexos de la demanda, copia de la cédula de ciudadanía y pantallazos de la información de su estado de cuenta en

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00034-00

el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) (Fl. 9-10), sin embargo, dichos documentos no militan en las pruebas allegadas (Fl. 11-80).

Por consiguiente, la parte actora deberá allegar las anteriores probanzas, con el objeto de cumplir lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 10 de la ley 393 de 1997, que dispone lo que sigue:

“ARTÍCULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

(...)

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

Se deja la salvedad que, los pantallazos de la información del estado de cuenta en el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) aparecen en la parte fáctica de la demanda, no obstante, el despacho estima necesario que sean arrimados aquellos documentos de **manera autónoma e independiente** a la demanda, para que sean valoradas dichas pruebas y se cumpla con la norma precitada. (Fl. 3).

Del mismo modo, advierte el juzgador que aparece una prueba enunciada en el acápite de pruebas de la demanda, que es, “*copia del derecho de petición presentado al instituto de transporte y tránsito de Corozal – Sucre el 15/04/2021*” (Fl. 9), pero que revisadas las pruebas y anexos del libelo demandatorio, se constata que existen dos peticiones (Fl. 69-80), las cuales fueron radicadas en una fecha distinta, esto es, el 20 de mayo de 2021 (Fl. 11). Como también en el acápite de pretensiones de la demanda se hace referencia a otra petición de fecha 10 de enero de 2020 (Fl. 8), por tanto, se requiere a la parte actora para que identifique plenamente las mismas, corrigiendo si es del caso, las fechas de las peticiones que relaciona, a fin de que sean incluidas en el debate probatorio, conforme con lo establecido en el numeral sexto del artículo 10 de la ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, la parte accionante deberá subsanar el yerro previamente anotado, con la finalidad de tener claridad respecto de la petición de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso, en concordancia con el numeral sexto del artículo 10 de la ley 393 de 1997.

Por los razonamientos jurídicos anteriores, se inadmitirá la demanda por las falencias previamente advertidas y como consecuencia, se le concederá a la parte actora el término establecido en el artículo 12 de la ley 393 de 1997, para que subsane los yerros anotados.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la acción de cumplimiento para que se subsanen las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija los defectos anotados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la ley 393 de 1997.

TERCERO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00034-00

2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp - dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del juzgado.

CUARTO: Vencido el plazo establecido en el numeral segundo, pásese inmediatamente el proceso al despacho para pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8061c885235aee2ea3dafdbf6630a7557e96986903469fafea06208c5568143

Documento generado en 01/06/2021 04:58:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>